

LA IGUALDAD (*consideración filosófica*)

I. INTRODUCCIÓN: ALGUNOS CASOS JURISPRUDENCIALES

Dado que somos hombres de derecho y no filósofos, el camino que habremos de seguir consistirá en partir de ciertos aspectos de nuestra realidad jurídica y desde ellos reflexionar sobre el tema de la igualdad. Concretamente nuestro punto de partida serán tres fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El primero corresponde a la causa "Delia Bonorino Ezeiza de Claypole y otros c. Provincia de Buenos Aires" y fue fallado el 5 de marzo de 1948 (Fallos, 210-284). El problema que se planteaba era la impugnación de inconstitucionalidad de dos leyes impositivas provinciales por las que se establecía un adicional progresivo de la contribución territorial para inmuebles que superaran una determinada superficie, en un caso, y una cierta tasación en el otro.

La Corte rechazó en lo fundamental la impugnación. Sus principales argumentos fueron: "La legislación impositiva puede, constitucionalmente, perseguir no sólo un propósito fiscal sino también de justicia social, como sucede con la mayor tasa de contribución territorial exigida a los propietarios de grandes extensiones de bienes raíces, calculada sobre el valor de los mismos. La determinación de las diversas categorías de contribuyentes puede, así, hacerse por motivos distintos de la sola medida económica de la capacidad revelada por el valor de la riqueza gravada. Pues siendo el tesoro público y el régimen que lo constituye instrumentos de gobierno que tienden a obtener el bien común, hay que tomar en consideración el mayor o menor deber de contribuir que corresponda a cada uno según su condición y la función de sus riquezas en la vida social, apreciando todo ello desde el punto de vista de las exigencias del bien común, en el cual todo bien particular tiene su fundamento y requisito. De tal modo pueden ser desiguales valores económicamente equivalentes o lo contrario, pues la igualdad jurídica con que se constituye el orden de la sociedad es una igualdad proporcional".

"Las leyes deben tratar igualmente a los iguales en iguales circunstancias, a cuyo efecto debe tomarse en consideración tanto las diferencias en la materia regulada por el régimen legal de que se trata —para determinar quiénes son iguales— cuanto la relación en que la particular obligación impuesta por la ley está con las necesidades o conveniencias generales en el lugar, tiempo y modo de aplicación —para determinar si son o no iguales las circunstancias— procurando en ambas determinaciones trascender las apariencias de la igualdad

aritmética para discernir desigualdades esenciales y hallar el modo de compensarlas mediante obligaciones o exenciones que igualen ante la ley a todos los comprendidos en su régimen. Las leyes pueden y deben pues establecer categorías diversas, a condición de que la distinción sea razonable, es decir tenga razón de ser en la naturaleza de las cosas de que se trata”.

De este fallo quiero destacar los siguientes puntos: a) la igualdad jurídica con que se constituye el orden de la sociedad —en el caso a través de la distribución de cargas impositivas— es una igualdad proporcional; b) la igualdad proporcional consiste en que se trate igualmente a los iguales en iguales circunstancias, y en que se discernan las desigualdades esenciales y se las compense mediante obligaciones o exenciones que igualen a todos ante la ley. Vale decir, que se trate desigualmente a los desiguales; c) las cualidades o elementos según los cuales se establece la proporción entre las personas (esto es, respecto de los cuales son considerados iguales o desiguales), están determinados por la naturaleza de las cosas a distribuir.

El segundo fallo es el de la causa “S. R. L. Roses y Cía. c. Karin Bali Laurent”. Había un contrato de compraventa declarado nulo de acuerdo con el artículo 954 del C. C. por considerarse acreditada la existencia de lesión en perjuicio de la compradora. Ésta reclamó el reajuste de la suma de dinero por la que resultaba acreedora. El tribunal de segunda instancia interviniente rechazó el pedido en virtud de tratarse de una obligación de dinero.

La Corte, por sentencia del 11 de agosto de 1977 (Fallos, 298-466), dejó sin efecto la resolución apelada con base en la doctrina jurisprudencial sentada en “Valdez, José Raquel c. Nación Argentina” y “Vieytes de Fernández, Juana c. Provincia de Buenos Aires” (Fallos 295-937 y 973): “Que en situaciones regidas por los principios de la justicia conmutativa —como la de autos, donde las partes han de restituirse lo mismo que recibieron— ha de estarse a la igualdad estricta de las prestaciones, conforme a las circunstancias del caso; y que, no siendo el dinero un fin ni un valor en sí mismo, sino un medio que como denominador común permite conmensurar cosas y acciones muy dispares en el intercambio, aquella igualdad exige que la equivalencia de las prestaciones responda a la realidad de sus valores y al fin de cada una de ellas. Por ello, cuando ese equilibrio se altera a causa del proceso inflacionario, que al resentir el poder adquisitivo de la moneda disminuye el valor real de las prestaciones, su restablecimiento impone necesariamente el reajuste de la deuda. Sólo de esta manera logra su cumplimiento el propósito de “afianzar la justicia” que incluye el Preámbulo de la Constitución Nacional y sólo así queda incólume el derecho a la propiedad que consagra su art. 17”.

Pongo de relieve: a) cuando se trata de relaciones de conmutación, la justicia exige la igualdad estricta de las prestaciones. A su vez, esa igualdad exige que la equivalencia de las prestaciones responda a la realidad de sus valores y al fin de cada una de ellas; b) dado que las cosas y acciones que se intercambian en estas relaciones son muy dispares, se necesita un denominador co-

mún que permita commensurarlas. Este medio es el dinero. Por esta razón el dinero no es un fin ni un valor en sí mismo sino una medida común.

En tercer lugar, la causa "Martín y Cía. Ltda. c. José Silvestre Erazo" en la que se atacaba por inconstitucional un decreto de la intervención federal en Santa Fe, en cuanto encomendaba al Dto. Provincial del Trabajo la solución con fuerza obligatoria de los conflictos surgidos entre patrones y obreros. Se trataba en este caso de una determinación de salarios.

Nuestro Tribunal Supremo, al confirmar la sentencia que rechazaba la acción (19/9/47. Fallos, 208-497), dio entre otros importantes fundamentos el siguiente: "La ley asumió en muy amplia medida la determinación de las condiciones del trabajo tanto para asegurar por de pronto a los asalariados condiciones de justicia que no les era posible obtener por la acción individual, cuanto... para promover la recuperación del orden natural en la estructura misma de la sociedad, y en la distribución y explotación de su asiento material que es la riqueza, bajo un régimen de propiedad privada ordenada al bien común. En suma, la intervención estatal de que se trata vino a ser por de pronto acto del poder público en cumplimiento de los deberes de justicia distributiva —la que es debida por los organismos rectores de la comunidad a cada uno de los miembros que la componen—, y en cumplimiento del fin inmediato de la autoridad que es el establecimiento y resguardo del orden público y la paz social... el libre juego de la autonomía individual no es siempre compatible con la preeminencia del bien común".

Aquí destaco lo siguiente: a) el libre juego de la autonomía individual en las conmutaciones (en el caso de la determinación del salario en un contrato de trabajo), encuentra su marco y sus límites en el orden establecido por la justicia distributiva; b) cuando ese orden natural en la estructura de la sociedad y en las distribuciones ha sido alterado, por ejemplo, por el libre juego de la autonomía individual, es exigencia de la justicia el restablecerlo a través de nuevas distribuciones.

II. JUSTICIA E IGUALDAD

Para comenzar la exposición, desde estas bases, del tema de la igualdad jurídica en el pensamiento clásico, es interesante recordar que la relación entre justicia e igualdad está ya presente en la misma lengua griega: señala Jaeger que la palabra *diké* con la que los griegos designaron la justicia tenía en su origen también la significación de igualdad. Jaeger supone con razón que probablemente detrás de esta identificación estuviera la idea popular según la cual es necesario pagar lo mismo con lo mismo, devolver lo mismo que se ha recibido, dar una compensación igual al perjuicio causado. Lo cierto es que este aspecto de la igualdad en la noción de justicia es mantenido en el pensamiento griego a través de todos los tiempos.

Así los pitagóricos —que identificaban las esencias de las cosas con números— hacían consistir la justicia en el primer número cuadrado, cuatro o nueve según las versiones, producto del primer número par o impar, respectivamente,

por sí mismo. Esta igualdad es en el cuatro doble ya que también es producto de la suma de dos más dos. Qué quisieron significar con esto de la doble igualdad de la justicia, es algo que no sabemos con precisión. Con todo, podría considerarse aquí prefigurada la división aristotélica de la justicia particular.

El primer desarrollo de la idea de igualdad propia de la justicia es obra de Aristóteles. Como es sabido, Aristóteles divide a la justicia en general y particular, y a ésta en distributiva y correctiva o conmutativa.

La justicia general rige el orden de las partes al todo. O sea de los particulares al bien común. Reside principalmente en el gobernante porque a él le corresponde la tarea primordial en la construcción de este bien de la comunidad. Como esta ordenación se realiza a través de la ley, en los gobernados la justicia general consiste en la adecuación de las conductas a sus reglas. Por esto, lo justo se identifica aquí con lo legal, con la observancia de la ley.

III. IGUALDAD Y JUSTICIA PARTICULAR

Pero la que nos interesa ahora es la justicia particular. Las dos especies de esta justicia coinciden en que su término —el otro de la relación— es la persona particular, el hombre en cuanto parte de la comunidad. Coinciden también en que lo justo es lo igual. En estos casos la justicia se identifica con la igualdad. Ésta consiste en que cada uno tenga exactamente lo que le corresponde, lo suyo, ni más ni menos. Tanto en los bienes como en los males, como pueden ser las cargas, las sanciones, las penas.

De las dos especies de justicia particular, una, la distributiva regula las distribuciones, ya de honores, de riquezas o “de otras cosas que pueden repartirse entre los miembros de la comunidad”. La otra, dirige los cambios que puedan darse entre dos personas. Ésta es la conmutativa, en terminología adecuada a Santo Tomás, o correctiva, en términos aristotélicos, porque “desempeña una función correctiva en las transacciones o conmutaciones privadas”.

La distributiva rige, entonces, el orden del todo (la comunidad) a las partes (los particulares). La distribución de las cosas comunes entre los miembros de la comunidad.

El fundamento de este deber de distribución y consiguiente ordenamiento de la sociedad, reside en que —dice Santo Tomás— “como la parte y el todo son en cierto modo una misma cosa, así lo que es del todo es en cierta manera de la parte; y por esto mismo, cuando se distribuye algo de los bienes comunes entre los individuos, recibe cada cual en cierto modo lo que es suyo” (S. T. 2-2, 61, 1, 2).

En tanto parte que son las personas de la comunidad, tienen distinta preeminencia en el todo, son desiguales, ya en sus méritos, ya en su capacidad, en sus riquezas o necesidades. Por ser desiguales es justo que reciban cosas desiguales. Decía el primer fallo: “la igualdad con que se constituye el orden de la sociedad, es una igualdad proporcional.”

Lo justo en las distribuciones es una igualdad, pero una igualdad de relaciones o proporciones. Una igualdad según la proporción geométrica, escribía Aristóteles. Como cuando decimos que 2 es a 4 como 3 es a 6. Según la proporción de las cosas a las personas, enseñaba Santo Tomás. En la medida en que una persona excede a otra, la cosa que se le dé debe exceder a la cosa que se le dé a la otra persona. La relación en que están las personas entre sí debe ser igual a la relación que hay entre las cosas. Si las personas no son iguales no deberán tener partes iguales, si lo son, sí.

Dado que en ciertos aspectos podemos ser considerados iguales y en otros muchos desiguales, el problema central de la justicia distributiva consiste en determinar cuál es la cualidad relevante a ser tomada en cuenta en cada distribución, aquella según la cual se puede decir que somos iguales o desiguales. De otra forma, ¿cuál es la causa o fundamento en que se apoya una justa distribución?, ¿cuál es el factor de preeminencia en cada caso?

Tanto Aristóteles como Santo Tomás muestran cómo el “mérito” o factor de preeminencia que se tiene en cuenta varía según las formas políticas. Así, dicen, en la aristocracia se determina la preeminencia por la virtud; en la oligarquía, ya por las riquezas ya por el linaje; en la democracia por la libertad, y como todos son considerados iguales en libertad, se tiende a distribuir igualitariamente sin tomar en cuenta otras diferencias. Pero en estos pasajes Aristóteles y Santo Tomás se limitan a mostrar la realidad política; actúan —según creo— como sociólogos.

El pensamiento clásico sobre este punto se encuentra sobre todo en la cuestión relativa a la “aceptación de personas” dentro del tratado de la justicia de Santo Tomás, y en un texto de su comentario al libro V de la *Ética Nicomaquea* en el que dice: “Lo justo, en cuanto es igual, es preciso que se encuentre en algunas cosas, según las cuales se considera la igualdad entre las personas”. Esto es que —como decíamos con el primer fallo— es la naturaleza de la cosa a distribuir la que determina la cualidad o elemento según el cual se ha de medir a las personas; respecto del cual podrán ser consideradas iguales o desiguales y podrá establecerse la proporción. La naturaleza de la cosa determina la causa de una justa distribución. Esa propiedad es la razón, la única razón por la que les es debido a las partes lo que en la distribución se les confiere. Cualquier otra condición que se tenga en cuenta y que no sea la exigida por la misma cosa, hace injusta la distribución. Así, sea por ejemplo la distribución de un cargo de juez: lo propio de la función judicial es, según lo ha señalado nuestra Corte Suprema, la determinación de lo objetivamente justo en el caso concreto. De esto se infiere que las condiciones relevantes, aquellas según las cuales se ha de medir a los candidatos, han de ser las imprescindibles para poder determinar lo justo concreto: prudencia y justicia. Por esto los buenos gobernantes tienen que ser un poco filósofos, como decía Platón, porque tienen que conocer la naturaleza de las cosas.

El segundo problema correlativo a éste, consiste en poder discernir la relación en que los hombres estén entre sí en punto a esa cualidad. Santo Tomás da una respuesta a este tema del discernimiento de los mejores y el es-

tablecimiento de proporciones: como lo hace con el ejemplo de designaciones judiciales, me parece interesante reproducir textualmente la solución: "Para que no pueda impugnarse una elección en el fuero judicial, basta elegir al bueno, sin que sea necesario elegir al mejor, pues de lo contrario toda elección podría ser atacada; pero en lo que afecta a la conciencia del que elige, es necesario que elija al mejor, absolutamente o con relación al bien común, porque, si puede encontrarse uno más idóneo para una dignidad y se prefiere a otro, es preciso que esto obedezca a alguna causa; si ésta es inherente al cargo, el elegido será por lo mismo el más apto; pero, si no pertenece al cargo, lo que se considera como causa entrañará manifiestamente acepción de la persona" (2-2, 63, 2, 3).

La justicia conmutativa regula el orden de parte a parte. Su materia son las conmutaciones, los cambios que se pueden dar entre particulares. Estas conmutaciones pueden ser voluntarias o involuntarias según se originen en contratos o en delitos. Pero por encima de estas distinciones, el problema central del que se ocupa esta forma de justicia, es el desequilibrio que se produce en las cosas, en el orden de proporciones de la sociedad, cuando un bien ha salido de un patrimonio (para poner el ejemplo más común), cuando alguien ya no tiene lo igual, lo suyo, lo que le corresponde, y otro, tampoco tiene lo igual sino más de lo que le corresponde.

La función de la justicia en estos casos es la de restablecer el equilibrio, restaurar la igualdad.

El fundamento del débito es acá la cosa que se ha recibido, que se tiene del otro. Dice Santo Tomás: "en los cambios se da algo a una persona particular en razón de otra cosa de ella recibida" (2-2, 61-2). En consecuencia, es preciso igualar cosa a cosa. De forma tal que, en la medida en que alguien tiene más de lo que le corresponde, en esa misma medida debe restituir al otro.

La justicia consiste en una igualdad aritmética o igualdad entre las cosas. También aquí los hombres son considerados como partes de la comunidad (por eso decíamos orden de parte a parte). Pero como el fundamento de la deuda está en la misma cosa recibida, no se tiene en cuenta a las personas —en este aspecto— sino sólo a las cosas. Como decía la Corte en el segundo fallo citado, cuando se trata de relaciones de conmutación, la justicia exige la igualdad estricta de las prestaciones.

IV. EL VALOR DE LAS COSAS

Pero el establecimiento de la igualdad entre las cosas exige la resolución de un problema previo. ¿Cómo se determina el valor de las cosas?

Lo primero que parece claro es que las cosas son entre sí prácticamente inconmensurables. No se puede, considerándolas sólo a ellas, compararlas, establecer su proporción. Por eso, enseñaba Aristóteles que a fin de poder compararlas se ha establecido la moneda, que es una medida convencional. La moneda mide todas las cosas y hace posible su intercambio. Por esto decíamos con la segunda sentencia que el dinero no es un fin ni un valor en sí mismo sino una medida común.

Con la moneda tenemos el instrumento apto para comparar las cosas, pero aún queda pendiente el problema de su valor, requisito para poder establecer la igualdad. La solución aparece diseñada ya en un ejemplo de Aristóteles: “la moneda —dice— hace ver cuántos zapatos equivalen a una casa. Pero —agrega— es preciso que el número de zapatos entregados a cambio de una casa, corresponda a la razón existente entre el arquitecto y el zapatero”. Es decir, que para fijar el precio, el valor, se debe tener en cuenta la posición que cada uno ocupa dentro de la comunidad, su carácter de parte. El relieve que tiene para el bien común su obra.

Si en la conmutativa se considerara a los hombres como individuos —al margen de su grado de participación en la comunidad— no se entiende por qué una hora de trabajo de un profesional, p. e., habría de equipararse a diez de un obrero. Si se considerara sólo sus trabajos, sus esfuerzos, sus “acciones”, bien podría ocurrir que éstos fueran iguales. Sólo es su consideración como partes de la comunidad lo que permite establecer con justicia la proporcionalidad. Por eso dice Santo Tomás que la proporcionalidad debe ser aplicada a realizar la igualdad de las cosas.

En otros términos: para graduar el valor de las cosas se deben tener en cuenta los *status* previamente distribuidos, la posición que cada cual ocupa en la sociedad. De forma tal que, a través del intercambio, no se altere la igualdad proporcional con que se constituye el orden de la comunidad. Esto es lo que, con otras palabras, decía el tercer fallo que vimos. Si bien el carácter de parte no es el único factor que se ha de tener en cuenta al fijar el precio, “el libre juego de la autonomía individual en las conmutaciones encuentra su marco y sus límites en el orden establecido por la justicia distributiva”. El corolario es la dependencia de la justicia conmutativa respecto de la distributiva.

De lo últimamente señalado podemos extraer estas conclusiones: a) hay una preeminencia de la justicia retributiva sobre la conmutativa; b) a través de la conmutativa se consolida la obra de la distributiva; c) por lo tanto, cuando la estructura de la sociedad es injusta, cuando ha habido una mala distribución, la conmutativa consolida la injusticia. Y entonces, como decíamos con la Corte, es exigencia de la justicia restablecer el orden justo a través de nuevas distribuciones.

Así lo decía Carlos Sanz en sus excelentes “Reflexiones iusfilosóficas en torno a la problemática actual del contrato”, cuyas palabras finales hago mías: “la vuelta al aristotelismo no condice con el mantenimiento de situaciones estructurales injustas donde el reparto de las cargas y ventajitas sociales no es realizado por el «príncipe cristiano», sino por un sistema financiero ávido de lucro y por una pautas del más crudo liberalismo. En esa perspectiva, asegurar el equilibrio de las conmutaciones, con ser algo en sí mismo valioso, no deja de ser un modo encubierto de mantener una sociedad injustamente estructurada... De allí que la vuelta al aristotelismo exige mejores repartos que los existentes. Exige que en esta etapa fundacional que vive el país reine una

paz fruto de la concordia y de la buena disposición de las cosas y los grupos sociales. Una etapa fundacional que instaure simplemente un orden social justo; nutrido de amistad cívica, de solidaridad, respetuoso de las jerarquías y de las justas proporciones. Una etapa fundacional que cicatrice la herida abierta en nuestro modo de ver la vida, que ha forjado casi dos siglos de liberalismo. Ésta es la tarea de nuestra generación”.

SIRO DE MARTINI
